

REGLAMENTO INTERIOR

(B.W.14)

PARA EL

HOSPITAL DE SAN ANDRES

EN LA

CIUDAD DE LIMA



LIMA

IMPRESA DE «LA SOCIEDAD»
CALLE DE AYACUCHO, NUÑEZ, 38.

1874

REGLAMENTO INTERIOR

PARA EL

HOSPITAL DE SAN ANDRES

EN LA CIUDAD DE LIMA.



OBJETO DEL HOSPITAL.

227

EN ESTA CASA de misericordia, perteneciente á la Sociedad de Beneficencia, se admite y se cura á todo enfermo que, acogiéndose á la caridad pública, se presenta á sus puertas. Su régimen tanto gubernativo como administrativo, está basado en las siguientes prescripciones:

CAPITULO 1º

ADMISION DE ENFERMOS.

ARTICULO 1º—Todo individuo, sean cuales fueren su nacionalidad, religion ó raza, tiene derecho á ser curado gratuitamente en este hospital, previo reconocimiento del médico, á excepcion de los chinos contratados y de los marineros extranjeros, que solo se reciben en las salas de paga.

ART. 2º.—No se admite al que padezca enfermedad incurable como la epilepsia, la vejez, y otras, ó contagiosa como la viruela y la lepra. Tanto para estos, como para los chinos libres, abiertas están las puertas del “Lazareto”.

ART. 3º.—La admision ordinaria tiene lugar de siete á nueve de la mañana y la extraordinaria, para enfermos graves, á cualquiera hora del dia.

ART. 4º.—A los que se presenten por enfermedad repentina y de carácter muy grave, así como á los que lo hagan por haber sido heridos (si es que vienen con orden por escrito del Intendente de policia, ó del que sus veces haga, en alta noche) se le abrirá la puerta á cualquiera hora que sea.

CAPITULO 2º

PRESCRIPCIONES PARA LOS ENFERMOS Y SUS RELACIONADOS.

ARTICULO 5º.—Es obligado todo enfermo á observar las reglas que encuentre establecidas para conservar el orden y buen servicio del hospital y procurar el bienestar del paciente.

ART. 6º.—El enfermo tan luego como sea admitido en el hospital, se acostará en la cama que se le designe y entregará toda su ropa bajo de recibo.

ART. 7º.—Deberá someterse el enfermo al régimen que le prescriba el médico ó cirujano, así por remedios como por alimentos; sin que, en cuanto á estos, le sea permitido hacerlos traer de fuera sin prévia autorizacion de las hermanas que lo cuidan.

ART. 8º.—No se dará racion de pan ni de comida al enfermo que al tiempo de repartirlas no estuviese en su cama.

ART. 9º.—El enfermo ha de ser respetuoso para con los médicos, capellanes y empleados del hospital, así como con la superiora y hermanas; y ha de cumplir con todo lo que, conforme á reglamento, se le ordene. Ha de ser moderado y urbano y no áltivo y grosero

para con los sirvientes cuando de ellos solicite algo.

ART. 10.—El enfermo no se levantará de la cama antes de la visita y sin licencia del médico, quien, llegado este caso, dispondrá la devolución de su ropa.

ART. 11.—Los convalecientes que quieran oír la primera misa los días de precepto, podrán levantarse al primer toque de la campana.

ART. 12.—Ha de prestar atención cuando se reze en su sala.

ART. 13.—Asistirá á la misa del crucero, si es católico, y cuando su enfermedad se lo impida permanecerá en el mas profundo silencio.

ART. 14.—Será aseado en la cama y ropa y no escupirá en el suelo, ni echará sobre él huesos, agua ni cosa alguna que lo ensucie, so pena de limpiarlo, si puede hacerlo.

ART. 15.—En todo momento le es prohibido hacer bulla, conversar en alta voz, principalmente en las horas de visita y de comida; quedando en total silencio desde las ocho de la noche hasta el amanecer, tampoco podrá separarse de su cama. Solo á los convalecientes les es permitido algunos ratos de desahogo en el traspatio. 229

ART. 16.—Será honesto en sus acciones y palabras, sea que esté en la cama ó fuera de ella.

ART. 17.—Les está prohibido:

- 1º Todo acto opuesto á la religion ó á la moral;
- 2º Las riñas entre sí ó con los sirvientes;
- 3º Las palabras descompuestas é insolentes, y especialmente cuando se dirijan á las personas encargadas de la conservacion del orden y moralidad de la casa;
- 4º Toda clase de juego;
- 5º Toda venta ó comercio entre sí ó con los sirvientes;
- 6º Sacar de su cama la frazada, almohadá u otra prenda, para usarla en otra parte;
- 7º Dormir desnudo, ó estar en cama sin la ropa correspondiente y levantarse sin estar suficientemente vestido;

8º Dar sus alimentos á personas de dentro ó fuera del hospital;

9º Mandar que se le compre en la calle licores, comidas, frutas &, sea por los sirvientes, sea por cualquiera otra persona, sin consentimiento de la hermana de su sala, á excepcion de cigarros y fósforos, para cuya compra tienen en todo tiempo permiso;

10º Sacar fuera del hospital cosa alguna perteneciente á la casa;

11º Recorrer el hospital sin necesidad, entrar á la cocina, botica, ropería, lavadero y huerta; así como visitar otra sala sin tener para ello especial permiso, y pararse en el crucero y cerca de la portería, principalmente en los dias de entrada.

12º Estar en cama con los zapatos puestos, ensuciar las paredes y los patios, ó dañar cosa alguna del establecimiento;

13º Traer periódicos, libros, pinturas & inmora-les ó irreligiosas;

14º Introducir cama, muebles y animales domésticos y cualquiera obra para trabajarla, sin prévia licencia.

ART. 18.—Si un sirviente faltase á su deber con un enfermo, no por eso lo podrá éste insultar, sino que dará su queja á la hermana, ó á otra persona que tenga autoridad para castigarlo y remediar la falta.

ART. 19.—El enfermo puede manifestar sus quejas con toda libertad al inspector ó á la superiora, ó á la hermana de su sala; pero siempre con moderacion y sin faltar á la verdad.

ART. 20.—Cuando un enfermo deposite en poder de la hermana el dinero y prendas que traiga, la superiora le dará un recibo de lo que entregue, y responderá del depósito; pero nadie le responderá por lo que guarde en su cama.

ART. 21.—Desde que un enfermo entra al hospital ha de permanecer en él hasta su completa curacion, la cual determinará el médico. Solo en el caso de concurrir para su salida algun motivo aceptable, sin la determinacion del médico, se le dará su alta.

ART. 22.—Las licencias excepcionales no se concederán sino en caso de urgencia, por pocas horas y nunca antes de haber vencido un mes de estancias. Los convalescientes que tengan justo motivo para pedirla, deben—1º dirigirse al médico, quien declarará si el estado de su enfermedad lo permite; 2º pedir para ello licencia al inspector ó á la superiora por conducto de la hermana de su sala.

ART. 23.—Al enfermo que, por gozar en la calle de alguna diversion ó por un capricho, insistiese en salir del hospital, cuando aun no haya terminado su curacion, se le concederá su salida; pero irá prevenido de que no se le admitirá á poco tiempo despues por la misma enfermedad, á no ser que esta haya tomado un carácter peligroso.

ART. 24.—El que habiendo salido con licencia no se recoja antes de la oracion y, mucho mas, pase la noche afuera, queda separado del hospital.

ART. 25.—Los enfermos que cometiesen alguna falta contra el órden, ó que infringiesen este reglamento, serán castigados con quitarles la ropa, privarlos de la comida, despedirlos del hospital, ó ponerlos en la sala de presos. Por robos, pleitos ó por delitos graves, serán entregados á la policia.

ART. 26.—En los Jueves, de doce á dos de la tarde, se permite que visiten á los enfermos las personas de ambos sexos, con tal que las mujeres sean esposa, madre, hija, hermana ó tia del paciente á quien desean visitar; y en los Domingos, y á las mismas horas, tienen entrada únicamente los hombres. Solo en el caso de encontrarse el paciente muy enfermo y en peligro de muerte, se permitirá, con autorizacion de la superiora, que entren á verlo, á cualquiera hora del dia, sus parientes y amigos. En todo otro caso se concede de dia, y á horas que no sean de visita del médico ó de otra distribucion, la entrada extraordinaria, por el inspector ó la superiora, quienes están facultados para concederla en vista de la necesidad que medie para ello.

ART. 27.—Es prohibido á las personas que visiten á los enfermos darles artículos alimenticios ó de boti-

231

ca, y en general todo objeto que pueda perjudicar al enfermo ó afectar el órden ó la moral de la casa.

ART. 28.—A los deudos y relacionados del enfermo, que ya es cadáver, les es vedado oponerse á su autopsia, toda vez que sea autorizada por el inspector.

ART. 29.—No se colocará en el anfiteatro el cadáver del que fué relacionado con la persona que á ello se oponga.

ART. 30.—Muerto un enfermo puede ser amortajado por su familia, la que tambien pondrá cerca de él, si quiere, una lámpara encendida. Unicamente se le concederá sacar el cadáver, si es con el destino de hacerle funerales.

ART. 31.—Los deudos del que muere en este hospital tienen derecho á llevarse el dinero, ropa y cualquiera otra cosa que haya dejado, previo pago de cuarenta centavos diarios por todo el tiempo que se hubiese medicinado en el hospital el difunto, cuyos espolios se reclamen: advirtiéndose que solo será admisible el reclamo dentro de los primeros cuarenta dias, contados desde la fecha de su fallecimiento. Del referido pago se exceptúan á los padres, hijos y esposa del difunto.

ART. 32.—Los espolios del enfermo que fuga son de hecho de la propiedad del hospital.

ART. 33.—Toda persona que, por ser relacionada con algun enfermo, ó por otra justa causa, se acerque á la portería, usará de moderacion y urbanidad, tanto en sus palabras como en sus acciones; y una vez que se le haya satisfecho en su demanda, le es prohibido quedarse en la portería ó en el patio. A la que no se separese, y por el contrario, insultase ó contribuyese al desórden, se le obligará á salir á la calle, de grado ó por fuerza.

PRESCRIPCIONES PARA LOS ENFERMOS DE PAGA.

ART. 34.—Tres son las clases de enfermos de paga:

1ª Un cuarto separado, al dia.....S. 2

2ª En salon comun fuera de la enfermería,
al dia 1 20

3ª En una sala fuera de la enfermería, al
dia..... 80

En esta última clase se admite á los chinos contratados, á cargo de su respectivo patron, y á los marineros extranjeros—salvo que prefieran la 1ª ó la 2ª clase.

ART. 35.—Los enfermos de paga están obligados 1º A satisfacer una quincena adelantada, de la que se dará recibo al interesado, documento que le sirve para obtener el reembolso proporcional, caso de que salga antes de cumplirse ese término. Este abono anticipado se renovará cada quince dias. 2º A no salir á la calle durante su permanencia en el hospital, sin licencia del inspector ó de la superiora. 3º A no introducir en el hospital licores, alimentos, ni medicinas sin especial autorizacion de las personas que dirigen la casa. y 4º A sujetarse al órden y prescripciones establecidas en este hospital para los demas enfermos, en cuanto no se opongan á las presentes.

ART. 36.—A mas de los dias señalados para las visitas comunes, tienen derecho los de 1ª y 2ª clase á recibir los mártes, y á las mismas horas, visitas de ambos sexos. 233.

ART. 37.—Es permitido así mismo á los de 1ª y 2ª clase traer consigo útiles y ropa de cama, si así lo quisiesen; pero no muebles, ni animales.

ART. 38.—Los de primera clase pueden, si gustan, llamar para su asistencia á un médico que no pertenezca al hospital y serán observadas sus prescripciones; mas su honorario correrá de cuenta del enfermo que lo ha llamado. Tambien les es permitido traer un sirviente, por cuya manutencion abonarán al hospital cincuenta centavos diarios.

DEL INSPECTOR.

ARTICULO 39.—El inspector es el socio de beneficencia en quien delega la Sociedad la plenitud de las facultades gubernativas y como tal, es el jefe inmediato del hospital. A su autoridad están sometidos los em-

pleados y enfermos: es de su competencia todo lo relativo á la policía, servicio y disciplina del establecimiento, y á él, por último, compete la direccion de los ramos administrativo y económico, en el año que dura su cargo.

ART. 40.—Le corresponde por lo tanto:

1º Cumplir y hacer cumplir, las disposiciones de este reglamento y las órdenes que le comunique el Director de Beneficencia.

2º Dictar las providencias que juzgue oportunas para la mas esmerada asistencia de los enfermos.

3º Cuidar de que no falte en la enfermería y demas dependencias, nada de cuanto sea necesario para su servicio.

4º Visitar con frecuencia las salas á fin de cerciorarse de su aseo y orden, así como para oír las quejas de los enfermos y remediarlas en cuanto sea posible.

5º Vigilar que los empleados cumplan con rigurosa exactitud las funciones que les están encomendadas.

6º No consentir que, bajo pretesto alguno, los médicos y cirujanos, sin justa causa, dejen de asistir por sí á los enfermos en su departamento; ni que sus visitas tengan lugar despues de la hora señalada.

7º Disponer que se reunan los facultativos en junta en los casos que lo juzgare necesario.

8º Exigir de los médicos auxiliares, que pasen visita á los enfermos graves y á los que requieran alguna variacion en su régimen curativo, como se prescribirá en las obligaciones de estos empleados.

9º Nombrar los alumnos internos y externos, de acuerdo con el Decano de la Facultad de Medicina.

10º Obligar á los alumnos internos á que ejecuten ciertas prescripciones de su recetario, que les incumben.

11º Proponer en terna personas idóneas que ocupen las vacantes que ocurran en los destinos de médicos, cirujanos y capellanes.

12º Suspender á estos del ejercicio de sus funciones, á lo mas por dos meses, cuando medie justó motivo para ello.

13º Despedir del establecimiento al alumno interno ó externo que se comporte mal, reemplazándolo del modo que se indica en la atribucion 9ª

14º Consultar la remocion de los médicos y capellanes, siempre que así lo exija el buen servicio del establecimiento, y aun despedirlos en caso de muy grave falta, dando cuenta á la Direccion para que provea inmediatamente lo que convenga.

15º Remover al tenedor de libros cuando no fucione á su satisfaccion, proponiendo á la Direccion la persona que haya de reemplazarlo, con el solo objeto de que sea nombrado.

16º Aumentar ó disminuir, de acuerdo con la superiora, el número de lavanderos y sirvientes en proporcion á las necesidades del establecimiento

17º Elevar á la Direccion las representaciones de los empleados; y al hacerlo, informar y abrir en ellos dictámen.

18º Dar licencia, hasta por dos meses, á los médicos, cirujanos y capellanes; á quienes les es obligatorio pedirla por escrito y nunca de palabra.

19º Conceder la que le pidan los demas empleados por el tiempo que juzgue conveniente.

20º Alterar si fuese necesario, oyendo á la superiora, la distribucion del tiempo que se indica en este reglamento y dar de ello cuenta á la Direccion.

21º Cuidar de que se pase, á la Direccion y á la Prefectura, un parte diario del movimiento de enfermos del dia anterior.

22º Pasar á la Direccion con su Vº Bº y en el primer dia de cada mes, el presupuesto de los gastos ordinarios del hospital calculados para ese mes.

23º Poner el Vº Bº á las cuentas y estados mensuales de que se hablará mas adelante y á cuantos pidiese la Direccion. Estos documentos han de enviarse dentro de los ocho primeros dias del mes siguiente al que la cuenta se refiere.

24º Remitir oportunamente á la municipalidad el estado mensual de defunciones.

25º Consultar los gastos extraordinarios y fijar

235

las bases para la contrata de toda obra nueva; así como para cualesquiera gastos que sean materia de presupuesto especial. Sin presupuesto y sin estar autorizado el inspector por la Direccion, no le es de abono el valor de la obra que haya llevado á cabo.

26° Disponer que se realicen los gastos ordinarios, aun cuando la cantidad computada en el presupuesto resulte insuficiente.

27° Invertir en atenciones extraordinarias de la casa y sin necesidad de presupuesto, la asignacion que con este objeto abona mensualmente la Beneficencia.

28° Remitir á la conclusion de su periodo el cuadro estadístico del hospital por el año que ha terminado, con todas las particularidades que demuestren, á primera vista, el movimiento personal con clasificacion de la nacionalidad, el costo de ese año distribuido en alimentos, medicinas, sueldos, culto y otros gastos ordinarios y extraordinarios, y cuanta noticia conduzca á dar perfecto conocimiento de la marcha del hospital. El susodicho estado lo acompañará de una memoria sucinta en que exponga las mejoras introducidas durante el año, las materiales del edificio, el estado de las obras pendientes, las necesidades que no haya podido satisfacer y todo aquello que merezca ponerse en noticia de la Sociedad.

ART. 41.—El inspector, al terminar su cargo, entregará el hospital al que le suceda bajo inventario. Este documento se estenderá por duplicado y firmado que sea por el saliente, bajo la palabra *entregué* y por el entrante *recibí*, se pasará por este á la Direccion un ejemplar y se dejará el otro en el archivo del establecimiento.

ART. 42.—El inspector saliente transmitirá á su sucesor todas las observaciones que hubiese hecho durante el ejercicio de su comision y las medidas que á su juicio sean adaptables para el adelantamiento y mejoras del hospital.

ART. 43.—En caso de enfermedad prolongada ó de,

ausencia ó por otro justo motivo, entregará el cargo al sub-inspector prévio aviso y órden del Director.

DEL SUB-INSPECTOR.

ARTICULO 44.—El sub-inspector es un socio de beneficencia que nombra la sociedad para que reemplace al inspector en los casos y con las condiciones que indica el precedente artículo. Bajo tal carácter no tiene atribuciones.

ART. 45.—Una vez que releve al inspector, sus atribuciones son las mismas que para este se han detallado en el precedente capítulo.

CAPITULO 3º

DEL SERVICIO MÉDICO DE LOS DEPARTAMENTOS.

ARTICULO 46.—Los enfermos de medicina y de cirugía se asistirán en departamentos separados. Para estos habrán dos departamentos y cuatro para los de medicina. 237

ART. 47.—El número de camas para cada departamento se procurará que sea de ochenta, poco mas ó menos y que no pase de cien.

ART. 48.—Habrá en cada departamento, para desempeñar este servicio, un médico ó cirujano, un alumno interno, un externo, una ó dos hermanas de caridad y los sirvientes necesarios.

DE LOS MÉDICOS Y CIRUJANOS.

ARTICULO 49.—La asistencia médica de los enfermos se confia al celo y conocimientos profesionales de los facultativos nombrados por la Beneficencia, quienes para fijar sus prescripciones curativas y el tratamiento de las enfermedades internas y externas, para inspeccionar las preparaciones de botica y para todo lo concerniente á la parte profesional, tienen la mas completa independendencia; mas, en lo relativo al servi-

cio económico y régimen hospitalario, se sujetarán á lo prescrito en este reglamento y á las disposiciones del inspector.

ART. 50.—Son deberes de los médicos y cirujanos:

1º Hacer una visita diaria á los enfermos de su departamento principiándola precisamente á las siete de la mañana, sin perjuicio de las que, en su concepto, requiera el estado grave de algunos de sus enfermos; bien entendido que, al dar las siete y media, sin que se hubiese presentado en el hospital uno de los médicos auxiliares ó en su defecto el alumno interno de su departamento, pasará la visita, anotándose esta falta en la portería.

2º Examinar detenidamente á los enfermos, obligando al alumno interno á que le dé cuenta de lo que hubiese observado el dia anterior.

3º Prescribir los remedios y la clase de racion para cada uno de los enfermos que están á su cuidado.

4º Ejecutar en sus enfermos todas las operaciones quirúrgicas que requieran algun esmero, conocimiento y práctica.

5º Vigilar y hacer prolijas averiguaciones sobre el exacto cumplimiento de sus prescripciones, dando parte al inspector, y en su ausencia á la superiora, de cualquiera falta que á este respecto notare, para que se remedie.

6º Reconvénir á los alumnos de su departamento por las faltas que cometan en el servicio de su sala, dándolas á saber al inspector en el caso de desobediencia ó de incorreccion.

7º Ordenar la salida de los enfermos que considere curados, siendo responsable de los perjuicios que origine la permanencia indebida de cualquiera de ellos.

8º Dar aviso oportuno de los enfermos que resulten amentes y de los que sean incurables ó aparezcan con viruelas ú otro mal contagioso; á fin de que, con la órden del inspector, pasen inmediatamente los primeros al hospital de amentes y los demas al de incurables.

9º Firmar, despues de concluida la visita, el rece-

tario que lleva el alumno, prévia la debida comprobacion de su exactitud.

10º Proponer al inspector las medidas higiénicas ó de otra naturaleza que sean adaptables para el buen éxito de sus curaciones ó para mejorar las condiciones de su departamento.

11º Alternar entre sí, por semanas, para reconocer á los enfermos que se encuentren en la portería, inmediatamente despues de terminada la visita y fijarle su régimen curativo.

12º Reunirse en junta para consultar los casos de enfermedad dudosa ó grave; para resolver la ejecucion de operaciones peligrosas; y cuando lo disponga el inspector, quien en todo caso, puede, si gusta, asistir á la junta.

13º Dar á saber á la hermana de sala cual sea el enfermo que se halla en peligro de muerte, para que el capellan le administre los auxilios espirituales.

14º Designar los enfermos sífilíticos para que sean trasladados al departamento que les está designado.

15º Practicar autopsias en los cadáveres de los que fallezcan en el hospital, ya sea por órden del inspector, ya por que los médicos profesores lo crean necesario para el estudio de la ciencia.

ART. 51.—El médico ó cirujano no puede recetar remedios extraordinarios que no se encuentren en la botica del hospital, sin permiso y consentimiento del inspector.

ART. 52.—El médico ó cirujano que falte á la visita, sea cual fuere la causa, sufrirá el descuento de una treintena parte de su sueldo por cada dia que no la pase; así como el de la mitad de este descuento si se presentase á pasarla y la pasare despues de que la hubiese principiado el médico auxiliar ó el alumno interno. Tanto las faltas, como las medias faltas, se anotarán en el parte diario de la portería; y á la vista de este dato hará el tenedor de libros el respectivo descuento en el ajustamiento de sueldos.

ART. 53.—El médico ó cirujano que faltase á su visita, por causa de enfermedad que demande algun

239

tiempo para su curacion, solicitará por escrito licencia temporal de la Sociedad ó del inspector, en su caso, presentando á satisfaccion de este, un sustituto que haga sus veces, y de no hacerlo, lo reemplazará el facultativo que interinamente nombre la Sociedad por el término de la licencia, ó uno de los médicos auxiliares, sin perjuicio de desempeñar las obligaciones á que está ligado por su destino: en este caso disfrutará el auxiliar el sueldo de aquel.

ART. 54.—La licencia temporal concedida á un facultativo solo le dá derecho á la posesion del destino.

ART. 55.—La falta de un facultativo á la visita por mas de treinta dias contínuos, sin pedir licencia ni dar aviso de la causa que la motiva, dá derecho al inspector para considerar vacante este destino y proveerlo de otro facultativo en el órden prescrito por este reglamento.

DE LOS MÉDICOS AUXILIARES.

ARTICULO. 56.—Habrà en el hospital dos médicos auxiliares que se alternarán por semanas para el desempeño de sus funciones.

ART. 57.—Es obligacion de los dos médicos:

1º Presentarse en la enfermería todos los dias á las siete de la mañana para sustituir á cualquiera de los principales médicos ó cirujanos que, á las siete y media, no se hubiesen aun presentado á pasarla. En esta sustitucion entra primero el de turno.

2º Reunirse en junta con los primeros médicos ó cirujanos, cuando estos lo ordenen.

ART. 58.—Son deberes del auxiliar de turno:

1º Visitar á las tres y media de la tarde á los enfermos graves y examinar, cuando lo juzgue conveniente, si en la aplicacion de alimentos y medicinas se han observado las prescripciones del recetario á fin de remediar cualquiera falta que notare.

2º Pasar una visita á las ocho de la noche á los enfermos graves, y por indicacion de los alumnos in-

ternos á los demas que considere en circunstancias peligrosas.

3º Tanto en esta visita como en la de las tres y media de la tarde, la que siempre pasará con los alumnos de la sala y de los de guardia, reconocer á los enfermos que con el carácter de urgencia hubiesen ingresado despues de la visita anterior.

4º Concurrir asimismo á cualquiera hora extraordinaria, siempre que se le llame ó se le cite por el inspector, ó en su ausencia por la superiora.

5º Dormir en el establecimiento sin que le sea permitido separarse de él, desde las ocho de la noche, hora en que pasa su visita nocturna, hasta las nueve de la mañana del siguiente día.

ART. 59.—Levantarse de la cama, á cualquiera hora de la noche, siempre que se le llame para asistir á un enfermo en un caso grave y urgente.

ART. 60.—En las faltas de asistencia se procederá con los auxiliares del mismo modo que con los principales médicos, sin perjuicio de reemplazarlos conforme á reglamento por el inspector, tan luego que se cerciore de que esas faltas provienen de desentendencia ó poca voluntad para cumplir con su deber. Solo en caso de enfermedad comprobada le es permitido, con anuencia y aprobacion del inspector, poner un sustituto que desempeñe sus funciones.

DE LOS ALUMNOS.

ARTICULO 61.—Estos se dividen en internos y externos. Para ser interno debe, cuando menos, cursar el quinto año en el Colegio de Medicina; así como para ser externo, haber terminado el segundo.

ART. 62.—Los alumnos son nombrados por el inspector del modo que lo indica la atribucion 9ª del artículo 40; y por él mismo serán removidos siempre que se conduzcan mal.

ART. 63.—A cada departamento se asignará un alumno interno y otro externo, y ambos funcionarán del modo que mas adelante se indica.

ART. 64.—Tanto los unos como los otros, se alternarán por días para entrar de guardia; y están obligados á no faltar del hospital durante las veinte y cuatro horas de su servicio.

ART. 65.—Los alumnos están sujetos, en lo relativo al servicio médico, á sus respectivos facultativos, y al inspector en lo concerniente al servicio hospitalario y régimen interior.

ART. 66.—Practicar por sí solos una visita á las tres y media de la tarde, en sus respectivos departamentos, para remediar los accidentes lijeros que ocurran y dar de esto cuenta á los médicos.

DE LOS ALUMNOS INTERNOS.

ARTICULO 67.— Son deberes de los alumnos internos:

1º Acompañar á los médicos y cirujanos en la visita que hagan á los enfermos de sus respectivos departamentos para llevar el recetario y cumplir en la parte que les toque, las prescripciones contenidas en él.

2º Entregar el recetario, ya comprobado y firmado por el médico, á la hermana de la sala, para que conforme á él se haga la distribucion de medicinas.

3º Practicar las operaciones de pequeña cirugía que le ordene el facultativo; como son, la aplicacion de ventosas, sangrías, escarificaciones, fuentes, cedales, vegigatorios &c, y en general las que requieran aplicacion artística de apósitos y vendajes.

4º Dar aviso á la superiora cuando se falte á las prescripciones de los facultativos.

5º Prestar su auxilio á los primeros cirujanos y á los profesores auxiliares siempre que lo necesiten en las operaciones ó autopsias que practiquen.

6º Ayudar á los externos en las curaciones que éstos hagan en los departamentos de cirugía.

7º Reconocer los cadáveres, antes de que sean trasladados al mortuorio, para testificar el fallecimiento.

ART. 68.—A mas de estos deberes, son peculiares

al alumno interno de guardia: 1º acompañar al médico auxiliar en toda visita que haga fuera de la general: y 2º acudir inmediatamente, cuando alguna hermana lo llame, para atender al enfermo que necesite de sus servicios.

DE LOS ALUMNOS EXTERNOS.

ARTICULO 69.—Los externos están subordinados á los internos, en lo relativo al servicio médico.

ART. 70.—Sus deberes son:

1ª Acompañar en la visita de la mañana á los primeros médicos de sus departamentos y llevar la razon de raciones que, despues de comprobada y firmada, entregarán á la hermana de sala.

3ª Aplicar ciertos remedios externos en el departamento de sifilíticos, cuando el interno se lo mande; y en los demas departamentos, cuando la hermana no pueda hacerlo ó no sea de la incumbencia de los topiqueros.

4ª Sangrar y practicar, por órden del interno, pequeñas operaciones de cirugía siempre que no las puedan verificar las hermanas.

5ª Practicar por las tardes en los departamentos de cirugía y en union del interno, las curaciones que por órden del cirujano deben hacerse dos veces en el dia.

CAPITULO 4º

DE LOS CAPELLANES.

ARTICULO 71.—Los capellanes contribuirán, con sus exhortaciones y ejemplo, á que los empleados y enfermos conserven la moral y practiquen las virtudes cristianas.

ART. 72.—Habrà para el servicio del hospital dos capellanes que se alternarán por semanas y á quienes es obligatorio vivir en el establecimiento.

ART. 73.—Es deber del capellan de turno:

243

1º Visitar con frecuencia á los enfermos, confesarlos, administrarles la comunión siempre que la pidan, y el viático y la extremauncion cuando lo disponga el facultativo.

2º Acudir prontamente y sin excusa, sea cual fuere la hora en que se le llame, al auxilio de un enfermo, exhortándolo en los últimos momentos de su vida y encomendándole el alma tan luego que fallezca.

3º Indicar con alguna señal los sacramentos administrados á un enfermo para que no se repitan.

4º Rezar todas las noches el rosario en la enfermería y en voz alta.

5º Decir misa diariamente á las cinco de la mañana en la capilla.

6º Descubrir la Magestad y hacer la funcion de la tarde en los dias de fiesta y otros permitidos por la autoridad eclesiástica.

7º Enseñar todos los Domingos, á las diez y media de la mañana, la doctrina cristiana á los enfermos convalecientes y á los sirvientes que concurren.

8º Continuar el libro en que se asientan las partidas de todos los que mueren, consignando en ellas la filiacion del difunto, tal como se encuentra en la paqueta de entrada.

9º Pasar al administrador del Cementerio General y al cura de la parroquia aviso de las defunciones.

10º Expedir *gratis* la fé de muerte siempre que se lo ordene el inspector ó se lo pidan los deudos del difunto.

11º Casar *gratis* á los enfermos que lo deseen, siempre que se encuentren en peligro de muerte.

12º No separarse ni un momento del hospital durante la semana de turno.

ART. 74—El Capellan que no esté de turno tiene la obligacion de cantar los Juéves la misa del Sacramento y decir los Lúnes, á las ocho de la mañana, una misa resada por el alma de los difuntos. Tambien dirá misa resada los Domingos y dias de precepto á las ocho y cuarto de la mañana en el altar del Crucero.

Por la celebracion de estas misas recibirá el estipendio de costumbre.

ART. 75.—Los dos Capellanes acordarán entre sí el modo de desempeñar cumplidamente las funciones que se celebren en el establecimiento: como son las del Santísimo, San Andrés, Jubileo de turno, la de difuntos en Noviembre, prévia autorizacion del párroco; Mes de María y cualesquiera otras que se ofrezcan.

ART. 76.—En caso de enfermedad los capellanes se reemplazarán uno á otro: mas si pasa de una semana su enfermedad, pondrá un sustituto ó el inspector nombrará otro sacerdote que lo subrogue transitoriamente.

ART. 77.— Pueden pedir licencia temporal en el mismo órden que los médicos, y siempre que presenten un sustituto á satisfaccion del inspector.

CAPITULO 5º

DEL TENEDOR DE LIBROS.

245

ARTICULO 78.—Son sus atribuciones:

1º Llevar los libros siguientes:

El de estadística ó movimiento personal.

El de cargo, consumo y distribucion de alimentos por la despensa, botica y ropería.

El de presupuestos y gastos del hospital.

El de defunciones.

El de la cuenta de pagantes.

El de la de presos.

El de correspondencia.

El de balance del material.

El de informes y el de relaciones historiadas del inspector, sub-inspector, médicos, cirujanos, capellanes, alumnos y empleados inferiores.

2º Remitir diariamente á la Beneficencia un parte de pagantes y otro del movimiento general de enfermos; y de éste una copia á la Prefectura.

3º Formar el cuadro de defunciones que se ha de remitir mensualmente á la Municipalidad.

4º Hacer cada mes para la Direccion los tres es-

tados generales de cargos, consumos y distribución de despensa, botica y ropería, la cuenta ó planilla de pagantes y las de presos y rematados, enjuiciados y detenidos, separadamente el cuadro de las estancias diarias en todo el mes y el estado del balance del material.

5º Recibir de la superiora el importe de los haberes mensuales de los empleados superiores y pagar á cada uno su sueldo, por el ajustamiento que forme.

6º Hacer al fin del año económico que termina el 30 de Noviembre, el estado general que comprenda el movimiento general de enfermos con la proporción de nacionalidad, y de entradas y salidas, el producto de las hospitalidades, de gastos hechos por la Beneficencia, el promedio de estancias, el de curados y muertos, el del gasto que ocasiona cada estancia y su distribución, y por último el balance general del año bajo todos sus aspectos.

7º Escribir todas las notas, informes y cuantos documentos crea necesario el inspector.

ART. 79.—Debe concurrir á desempeñar sus labores todos los días á las siete de la mañana y no se separará del escritorio hasta el momento en que las termine; sin perjuicio de volver á trabajar toda vez que no tenga con el día sus libros y demás documentos, ó se lo ordene el inspector.

CAPITULO 6º

DE LAS HERMANAS DE CARIDAD.

ARTICULO 80.—Las hermanas, en observancia de su contrata, tienen á su cargo la dirección de todo lo que se relacione con el órden y moralidad de la casa; conservan consigo las llaves del hospital; abren y cierran las puertas en las horas de costumbre; elijen y despiden á los empleados subalternos y sirvientes que no nombra la Dirección ni el inspector, de acuerdo en cuanto sea posible, con este último; y no asisten inmediatamente á los enfermos sifilíticos, pero sí, dirigen á

los enfermeros que los curan. Bajo tal antecedente se redactan los artículos siguientes:

DE LA SUPERIORA.

ARTICULO 81. — La superiora depende inmediatamente del inspector cuyas órdenes obedecerá en todo lo que concierne al servicio y que no se opongan á la contrata bajo la cual han ingresado las hermanas al pais, ni á las reglas de su comunidad; y de sus actos dará cuenta tan solo al inspector y al Director de Beneficencia.

ART. 82.—Sus atribuciones son las que en seguida se expresan:

1º Responder por las faltas que cometiesen sus hermanas.

2º Tener bajo su autoridad todos los sirvientes y empleados subalternos y con facultad de elegirlos, contratarlos, pagarles mensualmente y despedirlos si es que fuesen incorregibles, ó si la falta que cometan fuese de tal naturaleza que demande su espulsion.

247

3º Vigilar el establecimiento en todas sus dependencias, muy particularmente en ausencia del inspector.

4º Adoptar las medidas conducentes á la conservacion del órden y de la moralidad en el establecimiento, y amonestar y corregir á los enfermos que violen las prescripciones que á ellos se refieren en el capítulo.

5º Autorizar la salida momentánea de los convalecientes cuando lo haya permitido el médico, ó cirujano que los asiste.

6º Reemplazar al inspector cuando no esté presente, cuidando de no determinar nada en cosas de alguna importancia, hasta darle parte y recibir sus instrucciones.

7º Cuidar de que los enfermos estén bien asistidos, tanto de dia como de noche; dirigiendo á este principal objeto la solicitud de sus hermanas y el servicio de los enfermos y demas empleados de las salas.

prendan en el establecimiento, solo que sean nuevas y de alguna importancia, corresponde al inspector vigilarlas.

ART. 85.—Atender cualquiera queja que se le imponga respecto á las hermanas, y aplicar oportunamente el remedio.

DE LAS HERMANAS SUBORDINADAS Á LA SUPERIORA.

ARTICULO 86.—Cada hermana en su sala ó dependencia, está encargada, bajo la direccion de la superiora, de su órden, aseo y policía: con este fin dispone de los empleados subalternos y sirvientes asignados á esa dependencia ó sala. Sus atribuciones segun su cargo, son las siguientes:

EN LA PORTERIA.

ARTICULO 87.—Se encarga la hermana de cumplir y hacer cumplir las disposiciones de este reglamento, respecto á visitas y á entradas y salidas de los enfermos y de los empleados; de dar razon del estado de los enfermos á las personas que pregunten por ellos; de evitar que, tanto en la puerta como en el patio, haya bullicio y desórden; de llevar el libro del movimiento personal de la enfermería, y el de los pagantes, siempre que, como actualmente sucede, corra este ramo á cargo de la superiora, y pasar diariamente al inspector el parte del movimiento de enfermos anotando en él, las faltas y medias faltas de los médicos

EN LA DESPENSA.

ARTICULO 88.—La hermana encargada de esta dependencia pide y recibe de los contratistas, la carne, pan y demas artículos contratados; dá parte á la superiora de cualquiera falta que note en la cantidad y calidad de ellos; lleva un libro de cargo y consumo pasando diariamente al despacho del inspector el correspondiente manifiesto: vigila el servicio de los coci-

249

neros y cuida de que la comida esté bien hecha y de que se reparta en la proporcion debida.

EN LA ROPERIA Y EN EL LAVADERO.

ARTICULO 89.—Cuida la hermana de conservar limpia y en buen estado la ropa del hospital y de distribuirla á su tiempo; asimismo, y bajo su responsabilidad, de las prendas entregadas por los enfermos, y de todos los géneros y demas objetos depositados en el almacén, llevando al efecto los libros necesarios y pasando un manifiesto diario de entradas y consumos.

EN LA BOTICA.

ARTICULO 90.—Se encarga muy escrupulosamente, bajo la direccion del farmacéutico, inspector de boticas, de despachar las recetas de los facultativos; y es de su deber facilitar la inspeccion de sus preparaciones á los médicos de la casa, no á los alumnos; de hacer sus composiciones en tanto que se lo permita el tiempo, y, á las horas señaladas, entregar cocimientos, bebidas y demas remedios que confeccionan y cocinan allí. Tambien debe llevar un libro de cargo y de consumo y pasar diariamente al inspector el respectivo manifiesto.

EN LAS SALAS.

ARTICULO 91.—Están encargadas las hermanas de repartir los alimentos, remedios y bebidas y de practicar pequeñas operaciones de flebotomía y otras curaciones ligeras que no se opongan á la decencia; procediendo en esto con estricta sujecion á lo dispuesto por el facultativo; y de prestar toda su atencion al alivio y buena asistencia de los enfermos.

ART. 92.—En la sacristía y en los diversos ramos del servicio, las hermanas siguen el mismo sistema.

CAPITULO 7º

DE LOS EMPLEADOS SUBALTERNOS Y SIRVIENTES.

ARTICULO 93.—Todos ellos dependen de la superiora é inmediatamente de la hermana de caridad de la sala ó dependencia en que prestan sus servicios, y de consiguiente les deben obediencia en todo aquello que se relaciona con su conducta y el ejercicio de su colocacion.

ART. 94.—El personal de estos en un estado normal ó sea el de quinientos enfermos poco mas ó menos es el siguiente:

Un aposentador.

Dos cocineros:

Un carretero.

Un bañero.

Un colchonero.

Un barbero y geringuero.

Un sacristan.

Un hortelano.

Un afilador y cuchillero de cirugía.

Dos peones de botica.

Tres topiqueros ó cuatro si estuviesen recargadas las salas de cirugía.

Trece ó catorce barchilones y sirvientes de 1ª clase segun aumenten los enfermos de paga.

Diez y seis lavaderos y sirvientes de 2ª clase.

DEL PORTERO Y APOSENTADOR.

ARTICULO 95.—Es de su obligacion:

1º Abrir y cerrar la puerta de la calle en las horas que se le designe y entregar las llaves á las hermanas de guardia.

2º Dar entrada en alta noche al enfermo de gravedad ó herido que se presente con orden de la In-

tendencia de Policía, pidiendo las llaves á las hermanas de guardia.

3º Filiar en su entrada á los enfermos que la soliciten, conduciéndolos á las salas que les corresponda con la papeleta de estilo.

4º Impedir todo desórden en la portería.

5º Barrer diariamente el patio y sus corredores.

6º Tener aseados los faroles, encender y apagar á las horas de costumbre todas las luces, abrir y cerrar en las mismas las llaves del medidor del gas, á fin de evitar un consumo inútil y reconocer de vez en cuando si hay escape, y dar de ello parte para que prontamente se remedie esa falta por la empresa.

7º Hacer las cobranzas que se le ordene por estancias de enfermos de paga.

ART. 96.—El aposentador presta sus servicios á órdenes de la hermana portera, así como los presta tambien:

ART. 97.—El borriquero á quien compete hacer todos los encargos de la calle, cuidar el burro y su aparejo, botar diariamente las basuras y limpiar el patio de la botica, el cuarto del médico de guardia y la oficina de la inspeccion.

DE LOS LAVANDEROS, COLCHONERO Y BAÑERO.

ARTICULO 98.—Bajo las inmediatas órdenes de la hermana encargada del lavadero, prestan sus servicios todos los empleados subalternos que encabezan esta seccion.

ART. 99.—Deben principiar su trabajo á la hora que es de costumbre, cuidando el bañero de tener al amanecer el agua caliente, para que de este modo los enfermos se bañen á buena hora en la mañana; y los lavaderos y el colchonero concluyan su tarea diaria, en tiempo oportuno; es á mas obligacion del bañero preparar pedilubios, baños de asiento, &, y tenerlos listos en el número y para la hora que se les pidan, mantener agua caliente para los casos extraordinarios que ocurran, dar una tohalla limpia al que se bañe y

conservar en perfecto estado la sala de baños, sus paredes, calderos y tinas.

ART. 100.—En casos extraordinarios y á juicio y por órden de la hermana de esta dependencia, han de prestar en el hospital el servicio que se les pida por incompatible que les parezca con su cargo. Esta prevencion es comun para todos los demás sirvientes de cuyas obligaciones se trata en seguida.

DE LOS COCINEROS Y PEONES DE BOTICA.

ARTICULO 101.—Los primeros están en el deber de funcionar en su cargo á órdenes de la hermana dispensera, y los segundos á las de la hermana boticaria, unos y otros principian sus funciones á buena hora á fin de que jamás se retarde un solo momento el reparo que debe hacerse á la hora de reglamento.

DE LOS BARCHILONES.

253.

ARTICULO 102.—Cada departamento tendrá sus barchilones propios, dedicados constantemente á la asistencia de los enfermos.

ART. 103.—Es de su obligacion:

1º Hacer las camas de los enfermos que ingresen á su departamento y desnudarlos y acostarlos.

2º Mudar la ropa de cama toda vez que se lo mande la hermana.

3º Recoger las prendas de los que fallezcan y ponerlas á disposicion de la hermana.

4º Mudar las soleras cuantas veces sea necesario sin maltratar al paciente.

5º Recorrer constantemente sus salas para proporcionar al enfermo lo que necesite.

6º Avisar á la hermana de su sala el fallecimiento de un enfermo en el momento que acaezca.

7º Vestir los cadáveres y llevarlos al mortuario.

8º Asistir á todas las distribuciones de alimentos, bebidas ó remedio y contribuir á ellas con el servicio que de él requiera la hermana.

9º Conservar aseadas las cucharas, tazas y utensilios destinados al servicio de los enfermos.

10º Repartir á cualquiera hora de la noche las bebidas que se les indique por la hermana.

11º Acompañar el *Viático* con los faroles destinados al objeto.

12º Cubrir á los enfermos que en estado de delirio arrojan la ropa de cama.

13º Cargar á los enfermos cuando sea preciso trasladarlos de un sitio á otro.

14º Botar las excrescencias de los enfermos y vaciar sus escupideras.

15º Barrer sus salas y baldearlas cuantas veces fuese necesario para que siempre estén aseadas.

16º Hacer frotaciones y unturas á los enfermos.

ART. 104.—Para la distribucion de los alimentos y bebidas, limpieza de camas y para acostar á los enfermos, concurrirán á sus respectivos departamentos todos los barchilones; pero para las otras atenciones, del servicio diario, alternarán relevándose cada veinte y cuatro horas, de manera que desde las seis de la tarde hasta la siguiente mañana no falte un barchilon de guardia en cada departamento.

DE LOS BARRENDEROS.

ARTICULO 105.—Estos, como los lavanderos y peones de botica y cocina, están considerados como sirvientes de 2ª clase, y su deber está reducido á hacer la limpieza toda vez que sea necesario y á ayudar á los barchilones en todos los servicios de su sala.

DE LOS TOPIQUEROS.

ARTICULO 106.—En los departamentos de cirugía habrá un sirviente de 1ª clase (ó dos si fuese menester) con el nombre de topiqueros.

ART. 107.—Sus obligaciones son las siguientes:

1º Proporcionar á los facultativos todos los útiles que necesiten durante la visita.

2º Mudar las cataplamas y aplicar las unturas, frotaciones, inyecciones y colirios simples.

3º Tener siempre á la mano y aseados todos los artículos necesarios para las curaciones, como son los instrumentos, vendas, unguentos y cualquier tópico.

4º Recibir diariamente de la hermana boticaria, lo que necesitare segun receta del cirujano.

5º Ayudar á los alumnos de su sala en las curaciones que hagan.

6º Ayudar asimismo á la hermana de su sala en la distribucion de remedios.

7º Alternar entre sí por días en la guardia que deben hacer dia y noche; de modo que el que está de turno no se ha de separar del hospital durante las veinte y cuatro horas de su faccion.

DEL GERINGUERO Y BARBERO.

255.

ARTICULO 108.—Prestar á su servicio en todas las salas del hospital.

ART. 109.—Es de su obligacion:

1º Aplicar las lavativas intestinales, recibiendo-las de la botica ya preparadas.

2º Pasar despues de la visita de la mañana á recojer las papeletas que le hubiesen dejado los alumnos.

3º Conservar en buen estado de limpieza los instrumentos de su cargo.

4º Afeitar y cortar el pelo á los enfermos que le indique el médico; servicio que, prévia órden del inspector ó de la superiora, prestará al convalesciente que se lo pida, por caridad y nunca por paga.

5º Tener siempre aseada la sala de operaciones y del cuarto de autopsia.

6º Prestarse en sus horas desocupadas, á hacer algo útil para la casa.

DEL SACRISTAN.

ARTICULO 110.—Está bajo las órdenes de los capellanes en todo lo concerniente al servicio religioso. Por lo demas queda como todos los sirvientes á dis.

posicion de la superiora y bajo la dependencia particular de la hermana sacristana.

ART. 111.—Son sus obligaciones:

1º Limpiar la capilla, altares, imágenes y demas objetos pertenecientes á la Iglesia.

2º Ayudar diariamente la misa.

3º Acompañar tocando la campanilla al VIÁTICO que se dá á los enfermos, cuidando de avisarlo en tiempo á la hermana de la sala para que se coloque en frente de la cama del que lo vá á recibir, el correspondiente altar.

4º Asistir cuando se dán los santos óleos y toda ceremonia religiosa.

5º Llevar diariamente á las parroquias los partes de defunciones y cumplir con cualquier encargo que para la calle le hiciese la superiora.

6º Asear el mortuorio y el cuarto interior del capellan.

CAPITULO 8º

DE LOS SUELDOS Y RACIONES DE EMPLEADOS.

ARTICULO 112.—La escala de sueldos para los empleados del hospital es la siguiente:

			SOLES	CT
Sueldo mensual	de los médicos y cirujanos.....		50	00
»	» De los medicos auxiliares.....		32	00
»	» De los alumnos internos.....		24	00
»	» De los alumnos externos.....		16	00
»	» De los capellanes.....		32	00
»	» Del tenedor de libros.....		40	00
»	» De las hermanas de caridad...		10	00
»	» Del inspector de botica.....		32	00
»	» Del portero y aposentador....		16	00
»	» Del primer cocinero.....		16	00
»	» Del segundo cocinero.....		16	00
»	» Del hortelano.....		20	00

Sueldo mensual del bañero, colchonero, sacristan, peones de botica y carretero	12	00
» » Del barbero y topiqueros.....	13	60
» » Del barchilon y sirvientes de primera clase	14	40
» » De los lavaderos y sirvientes de segunda clase.....	11	00
» » Del afilador y cuchillero de cirugía.....	8	00

ART. 113.—Las raciones de empleados se dan en dinero en el orden siguiente:

A los capellanes, á las hermanas de caridad, al tenedor de libros y al oficial de guardia, al dia.....	30	cts.	257
A los alumnos, portero y aposentador, cocinero, bañero, hortelano, colchonero, sacristan, carretero, barberos, topiqueros, lavaderos y sirvientes, al dia.....	25	"	

ART. 114.—Ademas se dará mensual á cada una de las hermanas de caridad un sol y sesenta centavos para el lavado de su ropa.

CAPITULO 9º

DE LA ALIMENTACION DE ENFERMOS.

ARTICULO 115.—El alimento se suministra dos veces al dia; el primero á las nueve de la mañana y á las tres de la tarde el segundo.

ART. 116.—Cuando el enfermo esté sometido por el médico á líquidos, se le dará éstos cuantas veces se hubiese prescrito, bien sea de dia, bien sea de noche.

ART. 117.—El alimento se suministra forzosamente al enfermo en su cama, jamás fuera de ella.

ART. 118.—Las raciones ordinarias que puede prescribir el médico son las siguientes:

Líquidos..... { Caldo..... 16 onzas
 Panetela. 16 »

Primera racion.. { Sopa rala, 14 onzas de caldo y 2 id.
 de pan.

Segunda racion.. { Sopa, fideos 2 onzas, 1 pan y 10 on-
 zas de carne.

Tercera racion... { Sopa, arroz 3 onzas, 10 id. carne y
 un pan.

Cuarta racion ... { Arroz seco, 4 onzas, carne asada 10
 id. y un pan.

Se advierte que cuando se trata del peso de los fideos, del arroz y de la carne, se entiende del que tienen en crudo.

ART. 19.—Como raciones ó sobre raciones podrán recetar ademas.

Chuño.....	1	onza de harina y	$\frac{3}{4}$	id. de azucar.
Sagú	$1\frac{1}{2}$	»	» y	$\frac{3}{4}$ » »
Leche.....	16	» líquido y	$\frac{3}{4}$	» »
Mazamorra	2	» de harina y	1	» »
Chocolate.....	$1\frac{1}{2}$	» de pasta.		
Huevos.....		Uno ó dos.		
Pescado		En proporcion suficiente.		
Hortaliza.....		Id.		id.

ART. 120.—Y solo como sobreraciones mandarán dar:

Biscochos	$\frac{1}{4}$	real.
Dulce en conserva.....	$\frac{1}{2}$	id.
Vino	2	id.
Cerveza.....	11	id.

ART. 121.—No es permitido dar á la vez vino y cerveza.

ART. 122.—Asimismo no lo es dar dos sobre raciones.

ART. 123.—El biscocho solo ha de darse á los enfermos que no puedan comer pan.

ART. 124.—Puede aumentarse la racion de pan á los enfermos, á juicio de la hermana de caridad que tiene á su cargo la sala.

ART. 125.—Cuando un enfermo, que pudiendo comer, no se sacia con la racion, puede dársele maza-morra.

CAPITULO 10º

DE LA DISTRIBUCION DEL TIEMPO.

ARTICULO 126.—El órden que, á este respecto, se ha de observar es el siguiente:

A las cinco de la mañana misa en la capilla.

A las seis reso en las salas y reparticion de bebidas.

A las siete visita de médicos y admision de enfermos.

A las ocho y cuarto misa en el altar del Crucero los Domingos y demas dias de precepto.

A las nueve reparticion del almuerzo precedida de la del pan, que se distribuye cinco minutos antes.

A la una de la tarde, reparticion de bebidas y aplicacion de remedios.

A las tres, comida en el mismo órden que el almuerzo.

A las tres y media visita del médico auxiliar como lo prescribe el artículo...

A la oracion, un reso en cada sala á mas del rosario que resa el capellan en el Crucero.

A las ocho de la noche, visita del médico auxiliar conforme con lo prescrito en el artículo..., reparticion de remedios y bebidas é imposicion de silencio.

A las nueve se toca á agonías y se cierra las puertas de calle y enfermería.

A las doce de la noche, se reparte bebidas á los enfermos graves.

ART. 127.—En cuanto á sirvientes se observará que

259

á las siete de la mañana tomen chocolate, á las diez almuercen, y coman á las cuatro de la tarde.

CAPITULO 11º

DEL DEPARTAMENTO DE CLÍNICA.

ARTICULO 128. — Este departamento será servido por el catedrático de la Escuela de medicina que designe el Decano de la Facultad; y la clase tendrá lugar á las siete de la mañana.

ART. 129.—Los alumnos internos y externos que son nombrados por el decano, tienen los mismos deberes que los del hospital; pero no hacen guardias.

ART. 130.—Si, como no es de desear, corriese este departamento á cargo de un facultativo del hospital, su clase la desempeñará en su respectiva sala ó en la parte de él que creyese suficiente, á fin de no perjudicar al servicio de la casa.

